

Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011
American University Washington College of Law

Richardson, Unzué y Otros vs. *Juvenlandia*

Contexto del caso

1. *Juvenlandia* es un país ubicado en el continente americano organizado políticamente como democracia representativa y federal. Su sistema jurídico, como prácticamente todos los países de la región a la que pertenece, corresponde al sistema del derecho continental de variante española en el orden infra-constitucional en tanto el orden constitucional —tanto provincial cuanto federal— responde a la matriz derivada de los sistemas constitucionales europeos y norteamericanos incorporados en el continente a mediados del siglo XIX, con importantes reformas que introdujeron derechos sociales a mediados del siglo XX y tratados universales y regionales de derechos humanos a comienzos de la década del noventa¹.

1 En particular, *Juvenlandia* ha ratificado la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscripta en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, suscripto en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966; el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, suscripto en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966; la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, suscripta en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 13 de julio de 1967; la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979; la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984; la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989 así como sus dos Protocolos Facultativos; la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, aprobada durante la 24a. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, República Federativa del Brasil; el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"* (1988); la *Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores*, aprobada en México el 18 de marzo de 1994; la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujer* aprobada en 1994; y el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. *Juvenlandia* también es un Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011
American University Washington College of Law

2. *Juvenlandia* tiene una superficie de 1.500.000 km² y una población de 25 millones de habitantes que, en promedio, presenta índices de desarrollo humano, PIB *per capita*, indicadores de crecimiento económico y calidad de vida —en términos de alcance de las prestaciones sociales básicas (seguridad, educación, salud, acceso a bienes culturales) —, que la llevan a liderar, desde hace varios años, la tabla de países de América Latina.

3. *Juvenlandia* no ha tenido interrupciones constitucionales en su historia y su sistema político es bipartidario, con elecciones provinciales y nacionales cada cuatro años para cargos ejecutivos y cada dos años para cargos legislativos.

4. *Juvenlandia* tenía poca población nativa en relación con su considerable territorio, población que fue diezmada hacia fines del siglo XIX. El país fue habitado, desde su organización constitucional a mediados del siglo XIX y hasta después de la 2da. Guerra Mundial, por inmigrantes europeos, principalmente españoles e italianos pero también de Europa Central y del Este. Por esa razón los *juvenlanos*, principalmente, se reconocen como descendientes de europeos.

5. *Juvenlandia* ha sido destinataria, en las dos últimas décadas, de crecientes oleadas migratorias desde países limítrofes. Conforme el último censo nacional de población que tuvo lugar en el año 2000, el 20 % de la población provenía de países limítrofes. La rápida transformación de las características demográficas del país han impactado en la opinión pública que, por momentos—en especial en temas relacionados con la seguridad y el trabajo—parece no haber asimilado a sus nuevos habitantes de forma adecuada y consistente con su tradición de tolerancia democrática.

El sueño frustrado de María Paz Richardson y Felicitas Unzué

6. María Paz, una niña de 14 analfabeta, trabajaba en una plantación de algodón de *Pobrelandia*, país que limita al norte con *Juvenlandia*, por un jornal insuficiente para satisfacer sus necesidades más elementales y en condiciones de explotación de acuerdo con la legislación vigente. En marzo del año 2002 conoció a una señora *juvenlana* que le prometió que le conseguiría ingresar a *Juvenlandia*, donde podría trabajar de empleada doméstica y, con el tiempo, obtener su residencia legal para estudiar y eventualmente obtener un empleo mejor.

7. Entusiasmada con la propuesta pero temerosa por la perspectiva de alejarse de su familia y de su pueblo, no comentó a sus padres la propuesta que había recibido pero sí la compartió con su prima Felicitas, de 16 años, quien quiso acompañarla bajo la excusa de que era mayor que ella, para protegerla.

8. Felicitas sí avisó a sus padres quienes la autorizaron a viajar y le desearon lo mejor. Felicitas prometió llamarlos apenas tuviera oportunidad y pasarles todos los datos de contacto. Lucio Devereux, novio de Felicitas que trabajaba en un ingenio de azúcar, le dijo que apenas pudiera viajaría a la Capital de *Juvenlandia* a reunirse con ella.

9. María Paz y Felicitas se encontraron en la estación de ómnibus con la señora que había hecho la propuesta y cuyo nombre real desconocían (se había presentado como

Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011
American University Washington College of Law

“Pirucha”). Luego de conversar con unos hombres que las jóvenes mujeres desconocían, Pirucha se despidió previo presentarles a otra mujer, “Porota”, que viajaría con ellas.

10. Felicitas había conseguido que su novio Lucio la proveyera de un celular, pero al verla hablar por teléfono, Porota se lo pidió y cuando Felicitas se lo reclamó, le dijo que lo había perdido y que le compraría uno al llegar a la Capital de *Juvenlandia*, Tierra Soñada.

11. Al cruzar la frontera, Porota les pidió sus documentos y les dijo que no hablaran con nadie. Luego tuvo una conversación con los oficiales de Aduana y Migraciones que las niñas no pudieron oír pero sí vieron que les daba un sobre alargado.

12. El viaje de María Paz y Felicitas se hizo muy largo dado que debieron recorrer 2000 km. por tierra en un transporte sin identificación que en muchas oportunidades se detuvo, por varias horas, debido a diversos problemas mecánicos así como a requisas de personal que parecía pertenecer a fuerzas de seguridad.

13. Durante las 30 horas que duró el trayecto, Porota apenas les dio unos bizcochos y agua por lo que ambas llegaron completamente exhaustas a la Capital.

14. En la estación terminal las esperaba un hombre, con una cicatriz en la cara muy notoria, que, de muy mala manera, les dijo que se subieran a una camioneta con la que las conduciría a las dos casas en las que ya se había arreglado que trabajarían. Para sorpresa de ambas, a donde llegaron fue a un departamento muy sucio en el que se encontraban otras mujeres, casi amontonadas, algunas más jóvenes y otras mayores, con poca ropa y, algunas de ellas, con señales de haber sido golpeadas.

15. María Paz se asustó y tuvo el reflejo de pedir sus documentos para irse del lugar. Porota le dijo que iban a conservar los documentos hasta que pudieran pagar por el traslado. María Paz se puso nerviosa y comenzó a gritar. Entonces el hombre de la cara cortada la tomó por la fuerza, la violó y le dijo que, en adelante, mejor que se portara bien si no quería tener problemas. Felicitas se desmayó (poco tiempo después supo que estaba embarazada). María Paz quedó embarazada como producto de la violación.

16. Durante seis meses fueron obligadas a trabajar en ese lugar que funcionaba a la vez como habitación y como prostíbulo. Se les impidió también salir del lugar salvo en compañía de unos hombres muy agresivos que ellas llamaban “los matones”. Cada tanto les daban algún dinero para comprarse comida y artículos de limpieza. Cada reclamo—por tibio que fuera—era respondido con un brutal ataque por lo que, con el tiempo, dejaron de quejarse. Nunca recibieron asistencia médica. Sí les daban pastillas frecuentemente que ellas desconocían para qué eran pero que les provocaban efectos muy extraños. Después de tomarlas perdían la conciencia y se despertaban en un colchón, casi siempre con manchas de sangre y golpes.

17. En una oportunidad funcionarios públicos visitaron el lugar. Las jóvenes se dieron cuenta de que los matones habían sido advertidos ya que les dijeron lo que tenían que responder en caso de que las interrogaran. Ellas debían decir que eran las novias de dos de ellos y que simplemente vivían allí. Los funcionarios no preguntaron nada pese a ver las condiciones del lugar y los golpes de algunas de sus compañeras y se retiraron con los matones a comer a una cantina de la esquina del barrio.

Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011
American University Washington College of Law

18. El 10 de agosto de 2002, día en el que María Paz había estado con diez “clientes”, agotada por los dolores y desesperada por su situación, trató de interrumpir su embarazo. Como la hemorragia no cesaba la llevaron al centro de salud donde el médico de guardia reportó el hecho a la policía que inició contra ella una causa por aborto. El reporte indicaba que el feto era anencefálico. María Paz fue unos días después trasladada al Penal de Mujeres de la Capital.

19. Ocho meses después de llegar a la Capital, Felicitas tuvo contracciones. Llamaron a una mujer que ofició de partera pero ésta dijo que había que hacer una cesárea en un centro de salud. Felicitas fue llevada a un lugar que parecía una clínica y allí nació su hijo. Inmediatamente fue trasladada al prostíbulo de regreso y cuando preguntó por el bebé le dijeron que precisaba cuidados intensivos por lo que permanecería en la clínica por un tiempo.

20. Una semana después le dijeron que no podía conservarlo porque no iba a poder criarlo como era debido pero que una familia con una buena situación económica podía tenerlo a cargo y darle todo lo que ella no iba a poder. La llevaron a una oficina donde firmó unos papeles y se despidió de su bebé con lágrimas y con un beso en la frente. Porota y el hombre con la cicatriz en la cara estuvieron presentes en todo momento, saludaron al señor que les hizo firmar los papeles como si lo conocieran y el hombre les entregó un sobre de papel madera que guardaron rápidamente en un bolsillo.

21. De acuerdo con el Código Civil de *Juvenlandia*, no son ilícitas las entregas directas de niños (conocidas como guardas de hecho) y son judicialmente aceptadas como guardas pre-adoptivas.

22. El bebé de Felicitas fue adoptado por una familia de la Capital a partir de la entrega directa en guarda de hecho que ella había realizado. La adopción quedó firme en julio del año 2004.

23. En la cárcel, María Paz conoció a un grupo de mujeres que trabajaba para ayudar a las internas. Les contó su historia y ellas, rápidamente, le consiguieron una abogada que pidió la excarcelación de María Paz, la que fue concedida inmediatamente. Esta Asociación de Mujeres, además, le proveyó de una mínima ayuda económica hasta que encontrara trabajo y le consiguió un lugar donde dormir.

24. Tiempo después de salir de la cárcel, el 5 de febrero de 2004, María Paz, ya de 16 años, se apostó frente al prostíbulo con un cuchillo de cocina. Al anoecer vio al hombre con la cara cortada salir del lugar y caminar como si estuviera borracho. Se abalanzó sobre él y le clavó el cuchillo en el cuello. Ella se quedó petrificada en el lugar y fue detenida por Chocha, una de las mujeres que vivía también en el prostíbulo y parecía administrar el lugar, quien salió rápidamente a la calle y llamó a la policía, la que arribó a los pocos minutos.

25. Luego de un juicio abreviado en el que admitió su culpabilidad, María Paz fue condenada, el 10 de diciembre de 2004, conforme el régimen penal juvenil de *Juvenlandia*, aprobado con posterioridad a la ratificación de la Convención sobre Derechos del Niño, a la pena de 15 años de prisión por homicidio calificado por alevosía.

Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011
American University Washington College of Law

26. Fue juzgada por un tribunal penal común debido a que la jurisprudencia de la Corte Suprema de *Juvenlandia* sostiene que la garantía de especialidad² derivada de los tratados internacionales suscritos por el país (en particular art. 40 inc. 3° de la Convención sobre Derechos del Niño) sólo se refiere a la garantía de aplicación de un régimen legal especial para menores de dieciocho años pero no a que deba existir una jurisdicción especializada diferente que la justicia penal ordinaria la que, en definitiva, debe enmarcarse en el respeto de las garantías penales y procesales de cualquier persona imputada de un delito y es idónea para aplicar las garantías específicas derivadas de la ley penal juvenil vigente en *Juvenlandia*.

27. La causa por aborto seguía en etapa de instrucción. El fiscal se había opuesto al sobreseimiento por la excusa de violación debido a que, en su entendimiento, no había condena firme de violación contra el perpetrador que pudiera eximir a María Paz de ser juzgada y, eventualmente, condenada.

28. Felicitas trabajaba en el prostíbulo. Logró comunicarse con Lucio, su novio, en diciembre de 2004, aproximadamente dos años después de que naciera su hijo, gracias a un celular que un “cliente” había dejado olvidado en un colchón.

El reclamo por la justicia: Lucio y la mamá de María Paz viajan a *Juvenlandia*

29. La mamá de María Paz estaba inquieta por la situación de su hija. A través de la familia de Felicitas se había enterado del viaje de las chicas pero le preocupaba que en tantos meses no hubiera tenido un llamado o una noticia de María Paz. Al poco tiempo se sumó a la preocupación la familia de Felicitas y su novio. Preguntaron por todos lados, fueron a la Embajada de *Juvenlandia*, a la policía, a los hospitales pero nadie sabía nada ni había ningún registro de la salida del país de María Paz y Felicitas ni de su ingreso a *Juvenlandia*.

30. Al recibir el llamado de Felicitas en diciembre de 2004, Lucio se puso en marcha para lograr recuperar tanto a su novia cuanto, principalmente, a su hijo. También se puso a disposición de la familia de María Paz, de recursos aún más escasos que los propios, para ayudar a paliar la situación de su hija.

31. Lucio viajó con la mamá de María Paz a la Capital de *Juvenlandia*. Tuvieron algunas dificultades y fueron demorados por 12 horas en la frontera porque les decían que no eran claros los motivos por los que querían ingresar al país pero, finalmente, pudieron ingresar y luego de 20 horas más de viaje en micro, llegaron a la Capital.

32. Lucio tenía el dato del sindicato de *zafreiros juvenlanos* en la Capital. Luego de ubicarse con la mamá de María Paz en una pieza cerca de la Terminal, se dirigió allí con el propósito de pedir ayuda. Le dieron el horario del consultorio jurídico y regresó dos días después para hablar con el abogado que atendía, el Dr. Justo. Lucio no tenía más referencias que las difusas proporcionadas por Felicitas, quien había hablado de un gran supermercado a cinco cuadras del prostíbulo, una ruta y una rotonda.

² ‘Garantía de especialidad’ se refiere al carácter preventivo que la jurisdicción de menores tiene respecto de otras jurisdicciones ordinarias.

Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011
American University Washington College of Law

33. El abogado del sindicato derivó a la mamá de María Paz al patrocinio jurídico gratuito de la Universidad Nacional y él asumió el caso de Lucio y Felicitas por los vínculos que existían entre el sindicato de *Juvenlandia* y el de *Pobrelandia*.

El caso de Felicitas, Lucio y el hijo de ambos.

34. El abogado de Lucio y Felicitas realizó la denuncia penal por trata de personas, lesiones graves, reducción a la servidumbre y violación a la ley de profilaxis. Una vez ordenado el allanamiento por la autoridad judicial a pedido del Ministerio Público Fiscal, al arribar al prostíbulo, éste estaba abandonado. En razón de la ausencia de pruebas, se desestimó la denuncia sin más trámite. El Ministerio Público Fiscal no apeló.

35. Desesperado ante esta situación y sin poder comunicarse más con su novia, Lucio pidió al abogado que lo ayudara a encontrar a Felicitas y a su hijo. En relación con su novia, presentaron un recurso de *habeas corpus*. El juez de turno ordenó diversas medidas relacionadas con allanamientos a prostíbulos de la zona, requisitorias a autoridades migratorias, hospitales y a fuerzas de seguridad así como averiguaciones a partir de avisos de diarios del rubro relacionado con la oferta de servicios sexuales. Agotó todas las medidas solicitadas por el abogado de Lucio y ordenó nuevas medidas frente al resultado negativo de las anteriores; sin embargo, no fue posible dar con Felicitas.

36. En relación con su hijo, el abogado, luego de una serie de averiguaciones que le permitieron conocer el paradero del expediente de guarda de hecho relacionado con el hijo de Lucio, inició una demanda ante la justicia de familia para recuperar a su hijo y anular la adopción de la que éste había sido objeto.

37. Todas las instancias rechazaron su pedido bajo el argumento de que la adopción era legal y que, dado el tiempo transcurrido, era en el interés superior del niño que permaneciera con su familia adoptiva dado que era la familia que siempre había conocido. La Corte Suprema rechazó el recurso extraordinario por razones formales.

38. Tiempo atrás el Dr. Justo había comenzado un curso de “Actualización profesional” en el Colegio de Abogados. Casualmente para esa época tuvo las clases de “Sistema interamericano de la protección de derechos humanos”. El abogado del sindicato nunca antes había pensado llevar un caso ante esa instancia pero estaba tan comprometido con la defensa de los derechos de Lucio y Felicitas que pensó que era la oportunidad de su vida profesional. Así, consultó a la profesora del curso quien le sugirió una cantidad de bibliografía y lo aconsejó respecto de cómo seguir adelante.

39. Básicamente, la profesora le indicó que pidiera una medida cautelar respecto de Felicitas y que hiciera una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión”) por el caso de su hijo.

El caso de María Paz

40. La defensa penal de María Paz fue asumida por el patrocinio jurídico gratuito de la Universidad Nacional.

Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011
American University Washington College of Law

41. Como no se había presentado un recurso ante la Corte Suprema, si bien los plazos procesales estaban vencidos, los abogados del patrocinio jurídico acompañaron a la mamá de María Paz y se entrevistaron con esta última para indicarle que presentara un recurso *in forma pauperis* en el que solicitara la revisión de la condena. Conforme el art. 42 de la Ley Orgánica sobre Procedimientos ante la Corte Suprema de Justicia de *Juvenlandia* son admisibles los recursos extraordinarios presentados por personas privadas de libertad fuera de plazo cuando éstas se encuentran en manifiesto estado de indefensión.

42. El motivo que, de acuerdo con la ley, justificaba la interposición del recurso *in forma pauperis* era que ella efectivamente se encontró en estado de indefensión porque el defensor público que se le había asignado había omitido: a) impugnar la sentencia por violación a la garantía de especialidad al haber emanado de un tribunal penal ordinario (el propio defensor público no era especializado); b) plantear la inconstitucionalidad del juicio abreviado por violación a la garantía de debido proceso y defensa en juicio, además de por tratarse de un hecho cometido por una menor de 18 años de edad, supuesto que no autoriza la utilización del juicio abreviado; c) la utilización de la excusa de la emoción violenta; y d) la circunstancia de que se trataba de una extranjera analfabeta víctima de una red de trata de personas.

43. La Corte Suprema admitió el recurso *in forma pauperis* al aceptar los argumentos relacionados con el estado de indefensión de María Paz al momento de la interposición del recurso extraordinario; pero posteriormente, al analizar el fondo del asunto, luego de dar vista al Fiscal General de *Juvenlandia*, confirmó la sentencia con remisión a los argumentos del Fiscal General. La sentencia de la Corte Suprema que no hizo lugar al planteo de fondo de María Paz y confirmó su condena fue emitida el 5 de marzo de 2008.

44. El Fiscal General, en su dictamen ante la Corte Suprema, había sostenido que la garantía de especialidad derivada de los tratados internacionales, en particular de la Convención sobre Derechos del Niño, no exige la existencia de organismos o una jurisdicción especializada sino de la aplicación de una ley penal diferente que la de los adultos, cuestión que se había verificado en este proceso porque de otro modo María Paz habría sido condenada a prisión perpetua; que no hay ninguna norma internacional que prohíba el juicio abreviado para menores de edad y que, por lo contrario, esta figura está contenida en la ley especial penal juvenil de *Juvenlandia* y ha sido tomada como ejemplo por varios países de la región como norma idónea para cumplir con la garantía de duración razonable del proceso; que la cuestión relacionada con la emoción violenta refería a temas de hecho y prueba insusceptibles de ser analizados mediante la vía extraordinaria; y que, finalmente, las circunstancias personales de la imputada relacionadas con su vulnerabilidad habían sido suficientemente ponderadas por la sentencia del tribunal de mérito la que descartó, de forma razonada y fundada, que estos motivos redujeran la culpabilidad de la nombrada para recibir una pena inferior.

Las historias relatadas ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos

El caso de Felicitas y su hijo

Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011
American University Washington College of Law

45. a) Con la asistencia jurídica del abogado del sindicato, el Dr. Justo, Lucio solicitó el 18 de diciembre de 2006 a la Comisión una medida cautelar respecto de Felicitas, a la que la Comisión le dio trámite inmediatamente en los términos del artículo 25 de su Reglamento por considerar que se trataba de un supuesto de urgencia y gravedad que ameritaba el dictado de una medida.

46. *Juvenlandia* contestó la solicitud de la Comisión con el argumento de que no se encontraban reunidos los supuestos requeridos para la procedencia del dictado de una medida cautelar dado que el peticionario no había logrado acreditar los extremos de urgencia y gravedad requeridos por la normativa aplicable. Por otro lado, el Estado sostuvo que el *habeas corpus* había sido tramitado de forma correcta y que se habían agotado todas las medidas al alcance del Estado para dar con el paradero de Felicitas.

47. b) Por otro lado, Lucio formuló el 23 de mayo de 2007 una denuncia ante la Comisión contra *Juvenlandia* por violación a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención”), todos ellos en función de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 del mismo tratado e interpretados en el marco del amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos en cuyo centro se encuentra la Convención sobre Derechos del Niño, respecto de Felicitas y los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 1(1) y 2 de la Convención respecto del hijo de ambos.

48. Requirió la urgente aparición de Felicitas y la anulación del proceso por el cual su hijo había sido dado en adopción, con la consiguiente restitución a su familia de origen.

49. *Juvenlandia* contestó la denuncia de la Comisión, como cuestión preliminar, al sostener, respecto de Felicitas, que no se habían agotado las instancias internas; y respecto del proceso de adopción, entendió que no había habido violación a ningún derecho humano amparado por la Convención y por todo el amplio *corpus juris* de protección de derechos del niño en tanto la adopción se realizó de manera legal ya que la madre biológica consintió la entrega de su hijo. Finalmente, y ante cualquier eventualidad, el Estado remarcó que sería contrario al interés superior del niño bajo el artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño anular esa adopción en atención al plazo transcurrido y los vínculos ya creados con la familia adoptiva que, conforme todos los informes periciales, cuida de manera óptima del niño ya que cuenta con los recursos materiales y afectivos para hacerlo. El Estado acompañó, por lo demás, nuevas pericias emanadas de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional que indicaban el apego del niño a su familia adoptiva así como los efectos nocivos que podría entrañarle separarlo de ella.

50. La Comisión adoptó un informe conforme el artículo 37.3 de su Reglamento que declaró admisible la denuncia y consideró violados todos los artículos alegados por el peticionario como representante de las víctimas, Felicitas Unzué y de su hijo.

Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011
American University Washington College of Law

51. Cumplidos los plazos y requisitos establecidos por la Convención y el Reglamento de la Comisión, y en atención a que *Juvenlandia* no adoptó ninguna medida para cumplir con las recomendaciones contenidas en el Informe oportunamente elaborado por la Comisión, ésta sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte”) el 26 de agosto de 2010. La Comisión consideró que respecto de Felicitas *Juvenlandia* había violado los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, todos ellos en función de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 del mismo tratado e interpretados en el marco del amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos en cuyo centro se encuentra la Convención sobre Derechos del Niño.

52. La Comisión también solicitó medidas provisionales a la Corte relacionadas con la urgente aparición de Felicitas.

53. Respecto de su hijo consideró violados los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, todos ellos en función de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 del mismo tratado e interpretados también en el marco del amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos en cuyo centro se encuentra la Convención sobre Derechos del Niño.

54. Lucio, como representante de las víctimas, coincidió con el planteo de la Comisión pero invocó también violaciones —por parte de *Juvenlandia*—, a la Convención de Belem do Pará, el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de los niños en la pornografía así como el Protocolo de Palermo, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, tratados que se encuentran vigentes y que han sido ratificados por *Juvenlandia*.

55. Tres meses después de presentadas las respectivas demandas contra *Juvenlandia* por parte de la Comisión y de Lucio, fue hallada Felicitas como consecuencia de un allanamiento a un burdel ordenado por un juez federal que investigaba una red de trata de personas con fines de explotación sexual. Según informó el Estado, ella fue derivada a un servicio de protección de víctimas de trata donde recibe asistencia psicológica y médica integral y donde se la ha puesto en contacto con su familia de *Pobrelandia*.

El caso de María Paz

56. Respecto de María Paz, el patrocinio jurídico gratuito de la Universidad Nacional presentó el 20 de agosto de 2008 la denuncia ante la Comisión de la madre de la nombrada, en contra de *Juvenlandia* por violación a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, todos ellos en función de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 del mismo tratado e interpretados en el marco del amplio *corpus juris* de protección

Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011
American University Washington College of Law

de derechos humanos en cuyo centro se encuentra la Convención sobre Derechos del Niño. *Juvenlandia* solicitó que el proceso tramitara bajo la forma de una solución amistosa.

57. Vencidos los plazos establecidos por la Comisión para llegar a un acuerdo con los representantes de la víctima y sin que *Juvenlandia* adoptara ninguna medida tendente a resolver la situación de María Paz Richardson, la Comisión emitió su Informe del caso. El 26 de agosto de 2010 presentó el caso ante la Corte, alegando violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, todos ellos en función de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 del mismo tratado e interpretados en el marco del amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos en cuyo centro se encuentra la Convención sobre Derechos del Niño. Los peticionarios no alegaron violaciones adicionales ante la Corte.